Ministerio de hacienda y guerra del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.–

EL VICE-PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA:

Por cuanto el Congreso Constituyente del Estado ha emitido el siguiente

DECRETO
N.° 29.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO: que para evitar las dudas que ocurren en las administraciones de rentas, y las contínuas reclamaciones de los interesados en el ramo de aguardientes, es necesario y conveniente á la mejora de la misma hacienda pública fijar reglas generales,

DECRETA:

Art.° 1.° A mas de los cincuenta pesos que debe pagar toda fábrica de aguardiente que se halle fuera de poblado y en los trapiches, pagará cada alambique de que aquella se compone segun su capacidad, y conforme á lo establecido en el art.° 4.° de la órden legislativa de 26. de octubre de 1843

Art.° 2.° Por la palabra *Fábrica* de que se usa en el art.° anterior, se entiende el edificio, el lugar destinado para fabricar el aguardiente; y por *fuera de poblado* lo que se halla á la orilla de la poblacion, sea cual fuere la distancia á que se encuentre.

Art.° 3° Las fábricas en la actualidad existentes fuera de poblado, consentidas ó admitidas por el Gobierno autorizado competentemente, ó establecidas de buena fé, deberán permanecer por todo el tiempo que á los fabricantes convenga.

Art.° 4.° Los aparatos de barro no deben ser comprehendidos en el derecho de destilacion que impone el citado art.° 4.° de la órden de 26. de octubre; y el impuesto que ella establece sobre los alambiques de metal, debe pagarse desde el dia en que por el Gobierno se dió cumplimiento al referido art.° 4.° de la expresada órden mandando hacer las liquidaciones; entendiéndose, que esta imposicion no comprehende á aquellas fábricas á cuyos dueños el poder legislativo hubiese concedido alguna gracia especial por circuntancias particulares.

Art.° 5.° Quedan vigentes todas las leyes de la materia que no se opongan á la presente

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento

Dado en el salon de sesiones.– Guatemala á diez y ocho de septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco =*Plácido Flores*, Diputado Presidente =*José Velazco*, Diputado Srio.=*Rodrigo Arrazola*, Diputado Srio.

Palacio del Supremo Gobierno en Guatemala á 20. de septiembre de 1845.

POR TANTO:—EJECÚTESE.
Vicente Cruz.

El gefe de seccion de hacienda y guerra encargado del despacho.

Vicente Casado.

Y por disposicion del Excmo. Sr. Vice-Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, septiembre 20. de 1845. *Vicente Casado.*